JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: CARMEN SOFIA ROCA DE PRINCIPE.

ACCIONADO: JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00237-00

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital, aflora que la accionante ha invocado un amparo constitucional a los derechos dignidad humana, igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, con ocasión de la tramitación de un proceso ejecutivo en que no figura como parte, pero respecto del cual se le cauteló la mesada pensional, por lo que solicitó la desvinculación del trámite judicial, el levantamiento de las medidas cautelares decretas en su contra y la entrega de los depósitos judiciales a su favor, pero dicho Despacho judicial ha guardado silencio, lo cual lo debe conocer el superior funcional de éste.

Así las cosas, el estrado estima que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación del amparo en la localidad de PUERTO COLOMBIA, que es la sede del estrado judicial fustigado, es patente que la presente solicitud debe ser conocida por el respectivo Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico (reparto), lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela, sino los juzgadores de aquél municipio.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

> *«ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud».*

Además, el estrado no ignora que el superior funcional de la autoridad

judicial cuestionada en sede de tutela, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia-Atlántico, lo que detona que ese estrado judicial sea el competente para conocer el presente resguardo fundamental.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE-PUERTO COLOMBIA-EN TURNO, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA